



Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

1289 - - -

AUTO N.º

08 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja #104 del 5 de abril de 2018, la señora Judith Yépez Diaz informó a la Corporación, contaminación ambiental debido a la acumulación de escombros y basuras en la boquera de propiedad del señor Rafael Pérez Ruiz.

Que, en atención a la queja descrita, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 26 de abril de 2018, generándose el informe de visita No. 0078, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de abril de 2018 contratistas de CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental se desplazaron a la vereda Loma del Tigre, municipio de Sincelejo, específicamente en las coordenadas E: 852823 N: 1517810 y E: 852718 N: 1517750, con el objetivo de verificar contaminación ambiental debido a la acumulación de escombros y basuras en la boquera de propiedad del señor Rafael Pérez. La visita estuvo atendida inicialmente por Judith Yépez, identificada con cédula N° 23.182.298, en calidad de denunciante y posteriormente por Rafael Pérez, identificado con cédula N° 15.667.748, en calidad de denunciado.

En el sitio motivo de visita, inicialmente en la vivienda de la denunciante, se procedió a verificar la problemática descrita por esta, encontrando lo siguiente:

- ✓ *Residuos sólidos de todo tipo (plástico, cartón, icopor y escombro), en el límite con el predio del señor Rafael Pérez.*
- ✓ *Un cuerpo de agua ubicado en las coordenadas E: 852851 N: 1517761, donde se observaron residuos de llantas, que según informa la denunciante han caído desde la parte más alta (donde se realiza el relleno) hacia la parte baja (donde se ubica el cuerpo de agua).*

La señora Judith Yépez, manifestó que se ve afectada por la acumulación de escombros, ya que estos generan mucho polvo y proliferación de animales; además agrega que en su predio tiene un cuerpo de agua donde han encontrado residuos en su interior.

Así mismo el señor Edilberto Yépez, identificado con cédula N° 1.102.839.306, vecino del sector, manifestó que en el cuerpo de agua ubicado en la propiedad de la señora Judith Yépez, se han encontrado residuos como: llantas, envases de medicamentos que han afectado el crecimiento de los peces.

Seguidamente en el predio del señor Rafael Pérez, se observó lo siguiente



Ambiente

Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1289 - - -

08 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

- ✓ *Relleno del lote ubicado en las coordenadas E: 852812 N: 1517812, con escombros, residuos sólidos y arena, en dirección este aproximadamente a 50 cm de la cerca viva del predio de la señora Judith Yépez.*
- ✓ *Montículos de escombros en la entrada al predio.*
- ✓ *En las coordenadas E: 852781 N: 1517750, H: 184 m, en dirección este a donde se ubica el predio de la señora Judith Yépez, se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos como: papel, plástico, icopor, restos de cerámicas, restos de tubo PVC, restos de láminas de Eternit y poda de árboles; que caen desde la parte más alta (donde se realiza el relleno) hacia la parte baja (donde se ubica el cuerpo de agua).*

El señor Rafael Pérez, manifestó que ya no está recibiendo materiales mezclados con residuos sólidos y que no ha solicitado permiso para el relleno del lote. Además, informó que los escombros identificados en el sitio objeto de la inspección, son utilizados para el mejoramiento de vías y no del relleno; que el relleno se realiza con material extraído de los arroyos (arena). Así mismo no presenta las facturas que legalicen los materiales de construcción (arena), presentes en el lugar.

En el sitio inspeccionado se presenta contaminación ambiental ya que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradables y un impacto visual negativo.

De otra parte, el denunciado, debió solicitar el permiso para relleno del lote ante el municipio y posteriormente a la autoridad ambiental, antes de iniciar la actividad de relleno.

En relación al relleno del lote con materiales de construcción el denunciado, deberá presentar las facturas de compra de la arena que usa en la actividad de relleno, que finalmente legalice el origen de este tipo de materiales.

CONCLUSIONES

- ✓ *Realizada la visita a la vereda Loma del Tigre específicamente en las coordenadas E: 852823 N: 1517810 y E: 852718 N: 1517750, se constató que el relleno del lote de propiedad del señor Rafael Pérez, se realiza con arena, residuos sólidos y escombros, por lo tanto, contaminación ambiental ya que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradables y un impacto visual negativo.*



Ambiente

Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

1289 - - -
08 NOV 2024.

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

- ✓ *El señor Rafael Pérez, identificado con cédula N° 15.667.748, en calidad de denunciado no solicito permiso ante el municipio y ante la autoridad ambiental para realizar el relleno del predio ubicado en las coordenadas E: 852812 N: 1517812.*
- ✓ *El señor Rafael Pérez, en calidad de denunciado, deberá presentar las facturas de compra de la arena que usa en la actividad de relleno, que finalmente legalice el origen de este tipo de materiales.”*

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1742 del 28 de noviembre de 2018, se abrió investigación en contra del señor Rafael Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.748, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo: “*El señor Rafael Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.748, presuntamente con la disposición inadecuada de arena, residuos sólidos y escombros, localizados en la vereda Loma del Tigre del municipio de Sincelejo específicamente en las coordenadas E: 852823 N: 1517810 y E: 852718 N: 1517750. Esta ocasionando impactos ambientales violando el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en sus literales a), j) y l).*”

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1787 del 29 de marzo de 2019, el señor Rafael Pérez Ruiz, presentó descargos manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Con el fin de colocarlos en contexto, y teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 1742 de 28 de noviembre de 2018, haré una breve descripción de las características de la zona conocida como la Loma del Tigre. Se trata de una zona con topografía ondulada con presencia de lomeríos, en donde los habitantes construyen en zonas altas o bajas, para lo cual adecuan pequeñas áreas para la construcción de sus viviendas. En mi caso, tengo una propiedad que adquirí hace cinco años en la Loma del Tigre, en donde practicaron visita atendiendo una queja telefónica, por una presunta contaminación. En el área se conjugan varios ecosistemas de mucha importancia, como una pequeña represa que hemos protegido por la escasez permanente del agua en el sector.

SEGUNDO. Es importante anotar que, en primer lugar, no utilizo, ni he utilizado residuos sólidos para llenar áreas. En segundo lugar, no utilizó, ni he utilizado arenas para llenar, ya que es costosa y muy escasa.

TERCERO. La comunidad de este sector, no cuenta con los servicios de calles pavimentadas, excepto algunos tramos que ha construido el municipio. Las demás calles las han pavimentado aprovechando los pedazos de concretos o pavimentos retirados de los mantenimientos de vías, para evitar pisar barro en las épocas lluviosas.

CUARTO. En muchas oportunidades he atendido el llamado de algunos miembros de la comunidad y les he colaborado con el transporte de pedazos o trozos de concreto retirados de vías en mantenimiento, que he dispuesto temporalmente en un área específica de mi propiedad, y que debido a la topografía del terreno se



Ambiente

Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

1239 - - -
08 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

acondicionaron 20 metros cuadrados, tal como se pudo evidenciar durante la atención de la queja.

QUINTO. No considero haber violado las normas ambientales con impactos negativos al medio ambiente o la creación de condiciones para la proliferación de vectores que pongan en riesgo la salud y vida de los habitantes de la zona. Siempre he buscado crear condiciones favorables con la siembra de árboles frutales y ornamentales. En este orden de ideas es menester señalar que las situaciones descritas también están reglamentadas dentro de la Ley 1333 de 2009 de la cual podemos solicitar a CARSUCRE, que teniendo en cuenta los argumentos descritos que existe una clara ausencia de responsabilidad ya que no se evidencia la existencia de contaminación que esté ocasionando daños al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”

Que, mediante Auto No. 0872 del 6 de agosto de 2019, se dispuso abrir a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación actual del sector, si persiste la situación encontrada en el informe de visita de 26 de abril de 2017 y verificar las afirmaciones realizadas por el señor Rafael Pérez Ruiz en el escrito de descargos.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 15 de julio de 2021 y rindió el concepto técnico No. 0219 del 5 de agosto de 2021, en que se concluyó lo siguiente:

- *En el lote ubicado calle 32, carrera 1 #29-30, sector Loma del Tigre, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, propiedad del señor Rafael Pérez Ruiz, se observa contaminación ambiental ocasionada por la disposición inadecuada de RCD y aterramiento del predio sin previa autorización ambiental, generando impactos negativos al ambiente, deterioro de la calidad de vida y poniendo en riesgo la seguridad pública de los habitantes del sector.*
- *Realizada la visita se constató que la situación descrita en el informe de 26 de abril de 2017 aún persiste.*
- *Se evidencia que las afirmaciones realizadas por el señor Rafael Pérez Ruiz en el escrito de descargos son falsas, toda vez que se pudo constatar que esta práctica aún continúa violando las normas ambientales vigentes.*
- *El infractor no ha implementado las medidas de manejo ambiental necesarias para controlar los impactos generados de esta actividad.*

Que, mediante Auto No. 0070 del 09 de febrero de 2022, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se corrió traslado para efectos de presentar sus alegatos.



Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

1289 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, mediante Resolución No. 0279 del 30 de mayo de 2024, se revocó los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1742 del 28 de noviembre de 2018, (ii) Auto No. 0872 del 06 de agosto de 2019 y (iii) Auto No. 0070 del 09 de febrero de 2022 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 210 del 7 de junio de 2018. Asimismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos de acuerdo con el eje temático, practiquen visita de inspección con el fin de verificar la situación actual y si persiste la situación encontrada en el informe de visita No. 0078 del 26 de abril de 2017.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 5 de septiembre de 2024 y rindió el informe de visita No. 0262, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de septiembre de 2024, contratistas de CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron a la vereda Loma del Tigre, del municipio de Sincelejo, con el fin de verificar la situación actual y si persiste el escenario encontrado en el informe de visita No. 0078. La visita estuvo atendida por el señor Rafael Pérez, en calidad de propietario del lugar.

En el sitio motivo de visita en las coordenadas planas E: 852753 – N: 1517757, se observó almacenamiento de residuos de construcción y demolición – RCD, que según lo informado por el señor Rafael Pérez, le fue donado de los proyectos que se están desarrollando actualmente en el municipio de Sincelejo, y será usado para adecuar la vía de acceso a su propiedad.

En las coordenadas E: 857760 – N: 1517783, se identificó la presencia de materiales tipo piedra rajón, arena fina-gruesa y triturado, los cuales, según el señor Rafael Pérez, pertenecen a la empresa Consorcio Vías Sincelejo, encargada de adecuar la vía de acceso de la vereda La Loma al Tigre a Buenos Aires, a quien arrendo su propiedad para almacenamiento de materiales.

En el recorrido por el lugar no se observó ningún tipo de residuos sólidos, por lo tanto, ya no se presenta afectación al medio ambiente por la disposición inadecuada de residuos sólidos evidenciada en el informe de visita No. 0078.

De otra parte, los materiales que se observaron almacenados en el sitio no se encuentran mezclados con residuos sólidos.

CONCLUSIONES

En el lote ubicado en la calle 32, carrera 1 No. 29-30, sector la Loma del Tigre, municipio de Sincelejo, de propiedad del señor Rafael Pérez, no se observaron residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, por lo tanto, ya no presenta afectación al medio ambiente identificada en el informe de visita No. 0078, por lo que se sugiere al área jurídica el cierre del expediente.



Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 289 - - -

08 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, el artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita No. 0262 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que, en el lote ubicado en la calle 32, carrera 1 No. 29-30, sector la Loma del Tigre, municipio de Sincelejo, de propiedad del señor Rafael Pérez, no se observaron residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, por lo tanto, ya no presenta afectación al medio ambiente identificada en el informe de visita No. 0078. Por lo anterior, se procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente No. 210 del 7 de junio de 2018.



Exp N.º 210 del 7 de junio de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1289 - - -

08 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor Rafael Pérez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.746, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 210 del 7 de junio de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor Rafael Pérez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.746, en la dirección calle 32, carrera 1 #29-30, sector Loma del Tigre del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.